

**SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO  
DE AGUA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

**R E G L A M E N T O**

**AÑO 1981**

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MUNICIPAL  
DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE  
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

---

# **PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

## **CAPITULO I**

### **DEL SERVICIO**

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones generales por las que han de regularse los suministros de agua realizados por el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua de Las Palmas de Gran Canaria, que en adelante se denominará Servicio.

Artículo 2º.- El servicio podrá estructurarse según las modalidades previstas por la Ley de Régimen Local, dando publicidad de su organización y otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo para conocimiento y garantía de los usuarios.

Artículo 3º.- Es de la incumbencia del Servicio, la mejora y ampliación de sus instalaciones, para lo cual llevará a cabo los planes de inversión necesarios con objeto de mantener y mejorar, en lo posible, sus prestaciones, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 de la Ley 48/66 de 23 de Julio, sobre Haciendas Locales. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el órgano competente de acuerdo con la legislación vigente.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS CONTRATOS, PÓLIZAS, SU VIGENCIA Y RESCISIÓN**

Artículo 4°.-

1. Para la solicitud de la acometida o suministro, será preciso cumplimentar los impresos normalizados por el Servicio para los diferentes tipos de abono, así como presentar la documentación requerida en cada caso.
2. Concedido el suministro, no se llevará a cabo el mismo sin que previamente el abonado suscriba la Póliza de Abono y satisfaga los derechos correspondientes.

Artículo 5°.- El Servicio contrata siempre con sus abonados, a reserva de que le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros que toma a su cargo.

Artículo 6°.-

1. El titular de la Póliza de Abono habrá de ser necesariamente el que lo sea de relación jurídica de ocupación o propiedad del inmueble. Toda situación que no reúna esta condición se considerará fraudulenta y por tanto, sujeta a suspensión del suministro, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.
2. El permiso del propietario de la finca es indispensable, siempre que el inquilino o arrendatario de toda o parte de la misma quiera dotarla de agua del Servicio. Por ello, el Servicio, antes de aceptar un suministro y proceder a las operaciones inherentes al mismo, recabará la presentación de dicho permiso escrito. La autorización ha de ser amplia en el sentido de permitir al Servicio, tanto la práctica, en el inmueble o local afectados, de los trabajos necesarios para la instalación de la acometida y aparatos medidores, como la visita de inspección que previene el artículo 38. La obtención del permiso aludido incumbe exclusivamente al inquilino o arrendatario del inmueble o local a suministrar; a este fin, el Servicio facilitará al que solicite el suministro, una minuta de autorización para que la someta a la aprobación y firma del propietario y la devuelva suscrita por éste.

Artículo 7°.-

1. Cuando circunstancias técnicas, tales como interrupciones en la conducción de alimentación para la instalación de equipos de presión u otros servicios comunes, lo aconsejen, el Servicio exigirá sea suscrita una Póliza de Abono para suministro con contador general.

2. En cualquier caso y con objeto de lograr un perfecto control de los consumos realizados, el Servicio podrá efectuar el suministro a través de un contador general, exigiendo la formalización de la correspondiente Póliza de Abono.
3. La Póliza de Abono para suministro con contador general deberá ser suscrita por quien ostente la representación jurídica del inmueble.
4. La facturación de los consumos correspondientes a una Póliza de Abono para suministro con contador general, se hará de acuerdo con la tarifa vigente, aplicando el mínimo o cuota de servicio, así como a cada uno de los bloques de tarifas, un factor “n” determinado en función del número de viviendas y locales suministrados y su clasificación.
5. A estos efectos, en función del caudal instalado y de acuerdo con las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, aprobadas por el Ministerio de Industria y publicadas en el Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de Enero de 1.976, las viviendas y locales suministrados se clasifican en:
  - Tipo A: Caudal instalado inferior a 0,6 l/seg.
  - Tipo B: Caudal instalado igual o superior a 0,6 l/seg. E inferior a 1 l/seg.
  - Tipo C: Caudal instalado igual o superior a 1 l/seg. E inferior 1,5 l/seg.
  - Otros: Caudal instalado igual o superior a 1,5 l/seg.
6. Atendiendo a dicha clasificación y a los efectos del cálculo del factor “N”, que regula la facturación de los suministros con contador general, a cada tipo de vivienda o local suministrado se le designa el siguiente coeficiente:
  - Tipo A: Coeficiente 0,5.
  - Tipo B: Coeficiente 0,75.
  - Tipo C: Coeficiente 1.
  - Otros: Coeficiente 1.
7. El factor “n” se obtendrá de aplicar al número de viviendas o locales suministrados de cada tipo el coeficiente correspondiente, hallando luego la suma de cada uno de los resultados parciales y despreciando la parte decimal.

Artículo 8º.- En cualquier caso, previamente al suministro, el Servicio exigirá al peticionario la entrega de una cantidad en concepto de fianza. Esto tiene por objeto único garantizar las responsabilidades pendientes de abono a la liquidación de su contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia que se aplique al reintegro de sus descubiertos. La cuantía de la fianza, será calculada por el Servicio de acuerdo con las características del suministro y en ningún caso será inferior al mínimo correspondiente por período de cobranza.

Artículo 9º.-

1. A menos de pacto especial, los contratos se entienden estipulados por el plazo indicado en la Póliza, bastando para terminarlos, salvo pacto contrario, la comunicación de pre-aviso dado con un mes de anticipación.
2. Ello no obstante, si dentro del primer año, a contar desde el principio del suministro, el abonado sea por la causa que fuere, rescindiera el contrato, correrán a su cargo los gastos que se motivaren para la efectividad de la rescisión.
3. Durante la vigencia del contrato, el Servicio aplicará la tarifa vigente en cada momento con independencia de que coincida o no, con la existente en el momento de la firma de aquél.
4. Los suministros de agua con destino a obras, serán objeto de contrato especial sujeto a la duración de la Licencia de Obras. En el caso de que se acredite la concesión de una prórroga de dicha Licencia el contrato se prorrogará en los mismos términos. En ningún caso podrán abastecerse viviendas o Locales a través de un contador de obras, siendo objeto de rescisión de contrato las infracciones cometidas en este sentido.

Artículo 10º.-

1. Los contratos de suministros que otorga el Servicio con sus abonados no propietarios, ni usufructuarios del local abastecido, quedan nulos desde el momento en que los mismos dejen de ocuparlos.
2. El abonado, cuando menos con cinco días de anticipación, deberá comunicar al Servicio, la fecha en que dicho local queda libre, para que proceda a tomar nota del contador, desempalmar éste, facturar el consumo y cualquier otro gasto que hubiere y liquidar la fianza. En caso de no proceder en la forma indicada, quedará a las resultas de su incumplimiento.

Artículo 11°.- Después de haber causado baja a solicitud del abonado, no podrá reanudarse el suministro a nombre del mismo sin efectuar previamente nueva solicitud, suscripción de la correspondiente Póliza de Abono y pago de los derechos establecidos.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS ACOMETIDAS**

Artículo 12°.-

1. El agua, en cuanto sea posible, se tomará de la tubería más próxima al inmueble que se deba abastecer, conduciéndola a él por una derivación llamada ACOMETIDA.
2. La acometida se contrata normalmente para cada finca; tendrá su origen en las conducciones del Servicio y llegará hasta la entrada del inmueble.
3. Dado que el suministro se efectuará de forma discontinua, no es necesaria la instalación de la llave de TOMA.

Artículo 13°.-

1. El Servicio, al serle cursada una petición para la conexión de las instalaciones interiores de agua de un inmueble con la red de distribución, atendiendo a las características de la finca en cuanto a la utilización del agua se refiere, y por otra parte a la red de distribución existente, así como a los proyectos confeccionados de ampliación de la misma, indicará si para la implantación de la toma o acometida es necesaria la ampliación o extensión de la red de distribución existente.
2. Estos trabajos de extensión o ampliación de la red de distribución serán realizados por el Servicio con cargo al peticionario. La obra realizada quedará a todos los efectos en propiedad del Servicio.
3. En polígonos de nueva urbanización, el promotor se obliga a la presentación de un proyecto de depósitos, conducciones y red de distribución interior, y en su caso, de instalaciones de captación y tratamiento, suscrito por un técnico competente y visado por el Colegio correspondiente, al objeto de que el Servicio pueda comprobar que satisface a las necesidades de acuerdo con los condicionantes existentes. Este proyecto deberá estar incluido en el de la urbanización que haya servido de base para las autorizaciones oficiales. La realización material se hará

por cuenta del promotor y según la normativa y directrices del Servicio, en cuanto a los materiales a emplear y detalles de instalación y prueba.

Artículo 14°.-

1. Las características de la acometida se fijarán por el Servicio en relación con la presión del agua, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios a que se destine, disponiéndose en la vía pública de una llave de REGISTRO que se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que ni abonados ni propietarios o terceras personas puedan manipularla.
2. En el interior del inmueble y lo más próximo posible a la fachada, tendrá la acometida una llave de PASO precintada, que podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación interior, si es preciso, debiendo comunicar al Servicio la rotura del precinto bajo responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que aquella estuviese instalada.

Artículo 15°.-

1. La acometida con sus llaves de maniobra y su instalación hasta el contador, se efectuará por el Servicio con cargo al propietario del inmueble, quedando el tramo de la misma comprendido entre la TOMA y llave de REGISTRO en propiedad del Servicio.
2. La conservación de la acometida hasta la llave de PASO la realizará el Servicio a su cargo. Desde este punto, la conservación, reparación, vigilancia y reforma de la misma, correrán por cuenta del propietario, si bien cualquier reparación o manipulación será efectuada por el Servicio o bajo la inspección de éste.

Artículo 16°.- En aquellos casos en que a juicio del Servicio, exista causa justificada, el titular del uso de un local comercial de la planta baja del inmueble, podrá contratar a su costa una acometida independiente.

Artículo 17°.- Las observaciones sobre la acometida y accesorios deberán hacerse al terminar la instalación de la misma. Pasados ocho días sin que se haya formulado reclamación, se entenderá que se hallan conformes.



Artículo 18°.- Después de la llave de REGISTRO, dispondrá el propietario de la finca de una protección de la acometida suficiente para que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacúe al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, inhibiéndose a este respecto el Servicio de toda responsabilidad.

Artículo 19°.-

1. Se concederá el establecimiento de acometidas para redes interiores de incendios en las fincas cuyos propietarios la soliciten, pudiendo el abonado utilizar las bocas de dichas redes en beneficio de terceros. En estas acometidas, cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el abonado romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al Servicio en el plazo de las veinticuatro horas siguientes al suceso. En los casos en que los funcionarios del Servicio encontraran roto el precinto, sin legítimo motivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Industria, la que resolverá lo que proceda sin perjuicio del expediente sobre defraudación que haya de seguir el Servicio. Dado el carácter discontinuo del suministro, la red interior de incendios dispondrá de sus propios depósitos y grupo de presión.
2. Las acometidas para redes interiores de incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalan.

Artículo 20°.-

1. La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Servicio, previo los informes oportunos, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en todo caso a lo estipulado en la normativa vigente.
2. Contra la resoluciones del Servicio cabrán los recursos que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos.
3. Los suministros de agua se harán solamente por contador.
4. Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducados los que actualmente existieran. El servicio se reserva la potestad de decidir en casos excepcionales.

## CAPITULO IV

## DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 21°.- El Servicio fijará, teniendo en cuenta las condiciones del abastecimiento y las del inmueble, local o dependencia a abastecer, el dimensionado de las instalaciones propias del suministro, de forma que haga posible una adecuada prestación del servicio, para determinar el cual se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en la reglamentación vigente.

Artículo 22°.- El precio aplicado al suministro, así como el mínimo de consumo o cuota de servicio, se ajustará a lo establecido en las Tarifas vigentes en cada momento. Cuando el contrato incluya cláusulas especiales, no podrán aplicarse en ningún caso precios superiores a los de estas Tarifas.

Artículo 23°.- El Servicio no viene obligado a facilitar agua para fines agrícolas o agropecuarios, comprendidas las explotaciones de floricultura.

Artículo 24°.- El Servicio tiene por objeto satisfacer las necesidades domésticas de la población de forma prioritaria. Las concesiones de agua para usos industriales se harán en el caso de que las necesidades de la población lo permitan.

Artículo 25°.-

1. El abonado no podrá suministrar el agua objeto del contrato a terceros sin autorización escrita del Servicio.
2. Los abonados bajo ningún pretexto, podrán emplear para otros usos que para los que han sido concedida, no pudiendo tampoco venderla ni cederla. Solo podrá facilitarse a estas disposiciones en caso de incendio.

Artículo 26°.-

1. El Servicio sólo garantiza la presión de agua en el interior del inmueble, con las variaciones propias del suministro, cuando ha prestado por escrito su conformidad a la altura del mismo y la distribución interior se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente al respecto.
2. El abonado deberá prever a su cargo las instalaciones de elevación necesarias, en aquellos casos en que el Servicio no pueda garantizar la presión adecuada.

Artículo 27°.-

1. El suministro de agua a los abonados estará sujeto a las interrupciones que el Servicio disponga para la correcta distribución de los caudales disponibles.
2. El Servicio podrá interrumpir el suministro de forma imprevista, en los siguientes casos:
  - a) Avería, o fallo en el suministro de energía eléctrica, en cualquiera de las instalaciones del Servicio, que haga imposible el suministro.
  - b) Ejecución de obras de, reparación de averías, reconstrucción o mejoras de las instalaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento del Servicio.
  - c) Insuficiencia del caudal en el sector.

## CAPITULO V

### DE LOS CONTADORES

Artículo 28°.-

1. El contador será de un sistema aprobado por el Estado. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará el Servicio teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer; pero si el consumo real, por no responder al declarado por el abonado en la póliza, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el abonado a los gastos que esto ocasione.
2. El contador será aportado por el abonado y se hallará verificado oficialmente correspondiendo sus características a las exigidas por el suministro.
3. El contador, lo instalará el Servicio, aún siendo propiedad del abonado, siempre que sirva de base a la facturación y su junta con la acometida será sellada por medio de un plomo que llevará la marca del Servicio, no pudiendo ser manipulado más que por los empleados del Servicio.
4. A continuación del contador se colocará un dispositivo adecuado para la comprobación de aquél y una llave de paso,

que el abonado tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad.

**5. A partir del contador, el abonado procederá a la instalación de la distribución interior, con independencia del Servicio, sujetándose a las disposiciones vigentes.**

6. El abonado, después del contador, viene obligado asimismo y al igual que lo previsto en el artículo 18 precedente, a disponer de una protección para que, en caso de escape de agua a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños ni al inmueble ni a nada contenido en él. El Servicio declina toda responsabilidad por las consecuencias de este hecho.

#### Artículo 29°.-

1. El abonado deberá proteger adecuadamente el contador en un armario de madera o casilla de mampostería, de las dimensiones y forma que señale el Servicio, de acuerdo con la normativa vigente y de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro.
2. Cuando procediese sustituir un contador por otro de mayor diámetro y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

#### Artículo 30°.-

1. El contador podrá ser conservado por el Servicio por cuenta del abonado, conforme el precio establecido en cada momento, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuar en él las reparaciones que procedan y obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable y en todo caso, cuando haya cumplido su vida útil que se establece en 10 años.
2. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios del Servicio al acceso al contador tal como establece el artículo 38.
3. Con objeto de facilitar el acceso al contador, éste se deberá instalar, en cada finca, en el punto más próximo posible al acceso desde la vía pública, en ningún caso dentro de la vivienda propiamente dicha.

#### Artículo 31°.-

1. El abonado en modo alguno podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador, que puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a marcar o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.
2. Entre estas operaciones queda concretamente prohibido la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiéndose únicamente emplearse para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por la Delegación de Industria.

Artículo 32°.- No se instalará contador alguno, hasta que el usuario del Servicio haya suscrito la Póliza correspondiente.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS SUMINISTROS MÚLTIPLES SOBRE UNA MISMA ACOMETIDA**

Artículo 33°.-

1. En los casos en que el Servicio juzgue oportuno la realización del suministro directo a través de contadores divisionarios, y con la autorización de la Delegación de Industria, el propietario del inmueble procederá a la instalación previa, en la planta baja del mismo y lo más próximo posible a la entrada, de una batería capaz para montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad de la casa, aún cuando por el momento no se instalen más que los solicitados.
2. La batería de contadores y su alojamiento, deberán cumplir las normas vigentes dictadas por el Ministerio de Industria a tal efecto.
3. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio en caso de avería, disponiendo los “racords” de sujeción de los contadores, de los correspondientes taladros para el precintado de los mismos.
4. A partir del contador, la conducción llegará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna.

5. Cuanto ha quedado prescrito con relación a la acometida y contador, tendrá plena aplicación a estos suministros, así como lo referente a la protección con que deben revestirse las baterías de contadores y desagüe de que deban proveerse en previsión de fugas de agua y daños susceptibles de producirse.

Artículo 34°.- Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre la batería prevista en el artículo anterior, quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 35°.- Al contratar el Servicio los suministros a que se refieren los artículos 33 y 34 anteriores, lo hará directamente con cada uno de los titulares del uso del inmueble, firmando con ellos pólizas individuales.

## CAPITULO VII

### DE LA DISTRIBUCIÓN INTERIOR

Artículo 36°.-

1. A partir de la llave de salida del contador el abonado podrá distribuir el agua para su uso y hacer ejecutar los trabajos, sin intervención del Servicio, el cual no obstante, podrá auxiliar al abonado si éste lo solicita, con sus indicaciones técnicas. El instalador, que deberá estar debidamente inscrito en la Delegación de Industria, cumplirá con las disposiciones vigentes.
2. En los suministros múltiples por batería, la conservación del tubo de alimentación, que va desde la llave de PASO hasta la batería, así como la misma batería, la realizará el Servicio con cargo al abonado.

Artículo 37°.- No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior, ni en los almacenes del Servicio, ni en otro determinado, pudiendo sólo exigírsele que la cerradura de los armarios o cuadros de contadores sea de tipo que pueda maniobrarse con el llavín universal de que van provistos los agentes del Servicio y del cual éste pone a disposición de la Delegación de Industria los ejemplares necesarios a su misión.

Artículo 38°.- La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del Servicio y a la superior de la Delegación de Industria, para controlar si se cumplen por aquel las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias. De no ajustarse la instalación a estos preceptos, el Servicio podrá rehusar el suministro, poniendo el hecho en conocimiento de la Delegación de Industria para la resolución que proceda. Los agentes del Servicio que efectúen la visita deberán presentar para justificar su carácter, una autorización escrita firmada por un representante de aquél.

Artículo 39°.- Las instalaciones interiores correspondientes a cada Póliza de Abono, no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de Abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

Artículo 40°.-

1. Todo suministro deberá disponer de uno o varios depósitos, con una capacidad de reserva suficiente, que pueda garantizar, como mínimo, el consumo de 48 horas.
2. El Servicio antes de conceder un suministro, realizará las gestiones oportunas para cerciorarse del cumplimiento de esta normativa.
3. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones que pudieran ocasionar dichos recipientes. Igualmente, deberán estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua ha de ser registrada por un contador anterior considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del Servicio.

Artículo 41°.- En las instalaciones con batería de contadores divisionarios, los tubos comprendidos entre las llaves de salida de los contadores y el comienzo de los tubos montantes, deberán ser de una longitud y flexibilidad suficiente para que se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y cambio de contadores.

## CAPITULO VIII

### **DEL CONSUMO**

Artículo 42°.- El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características de suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y las del Servicio consumiendo agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados.

Artículo 43°.-

1. La facturación del consumo se hará de acuerdo con lo establecido en la tarifa vigente en cada momento.
2. Fuera de este caso, la facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador, a tal fin, un empleado del Servicio anotará en el libro correspondiente, las indicaciones del aparato. También deberá consignarlas en la libreta del abonado para lo cual deberá tenerla a su alcance, tal como reglamentariamente está previsto.
3. Si por paro, mal funcionamiento del contador o imposibilidad de lectura, no se pudiese saber el consumo efectuado por el abonado, la factura se realizará según el promedio de los tres periodos anteriores o en base al mismo periodo del año anterior, según proceda. En el caso de suministros que permitan por cálculo o estimación determinar el consumo, aquél servirá de base a la facturación.
4. Si por ausencia del abonado no fuera posible leer el contador durante tres períodos de facturación consecutivos, el Servicio dirigirá un escrito al abonado dándole un plazo de 15 días para normalizar tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya establecido contacto con el Servicio, éste podrá suspender el suministro. A su reanudación el abonado deberá satisfacer los mínimos o cuotas de servicio por el tiempo que haya durado la suspensión.

Artículo 44°.- En caso de disconformidad del abonado sobre el consumo registrado por el contador, solicitará del Servicio la revisión del mismo. Efectuada esta revisión, si persistiera la disconformidad, el abonado podrá solicitar la revisión y verificación del contador por la Delegación de Industria, siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por cuenta del abonado, en el caso de que la verificación demuestre que está en perfecto uso.



Artículo 45°.- Queda prohibido al abonado cualquier operación, bien sea en la acometida, bien en su distribución interior, ya la efectúe directamente, ya por mediación de terceras personas, que conduzcan a facilitar un caudal de agua diferente del que deba recibir o del que, en servicio normal, debiera marcar o marquen los aparatos medidores de agua.

## **CAPITULO IX**

### **DEBERES Y SANCIONES**

Artículo 46°.- El Servicio está obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento, satisfacer las necesidades de la población mediante la atención constante a los problemas de abastecimiento y distribución de agua.

Artículo 47°.-

1. El importe del suministro se hará efectivo, bien a través de entidad bancaria o directamente en las oficinas del Servicio, y en cualquier caso a la presentación del recibo, facturándose el consumo bimestralmente.
2. Pasados seis meses desde su puesta al cobro, no serán atendidas las reclamaciones a que pudiera dar lugar la facturación del Servicio.
3. Si el abonado residiese fuera del lugar de suministro, deberá autorizar al Servicio para el cobro por entidad bancaria de esta plaza de los recibos de consumo.

Artículo 48°.-

1. Toda falta grave cometida en el uso de los Servicios del abastecimiento municipal, será causa suficiente para la inmediata rescisión de la póliza de Abono, con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación de la Hacienda Municipal. En los casos que reglamentariamente esté previsto, el Servicio deberá comunicar o solicitar la autorización pertinente de la Delegación de Industria.
2. Constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

- 1º).- Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado, sin causa justificada.
  - 2º).- Destinar al agua a usos distintos al pactado.
  - 3º).- Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente ó a título oneroso.
  - 4º).- Mezclar agua del Servicio con otras aguas.
  - 5º).- Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea por motivo de trabajos efectuados por éstos a favor del abonado, sin autorización por el Servicio.
  - 6º).- No permitir la entrada del personal autorizado por el Servicio para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante agentes de la Autoridad o ante dos testigos, en horas de normal relación con el exterior.
  - 7º).- Manipular las llaves de REGISTRO situadas en la vía pública sin causa justificada, estén o no precintadas.
  - 8º).- Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.
  - 9º).- Faltar al pago puntual del importe del agua, y servicios, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso deberá esperarse a que ésta se substancie.
  - 10º).- Desatender los requerimientos que el Servicio dirija a los abonados, para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de DOS MESES, caso que no se indique plazo distinto.
  - 11º).- Cualesquiera otros actos y omisiones a los que la legislación vigente considera igualmente faltas graves.
3. Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de lo expuesto en el apartado anterior, serán sancionados con multas de la cuantía que autorice la legislación de Régimen Local.

Artículo 49º.-

1. Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento de Haciendas Locales.

2. Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 50°.- El Servicio informará siempre al abonado de los pormenores de este Reglamento, de los detalles de las tarifas y de toda clase de recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

## **CAPITULO X**

### **DE LOS GASTOS, IMPUESTOS Y ARBITRIOS**

Artículo 51°.- Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiera el otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Servicio, así como los impuestos, contribuciones o arbitrios de cualquier clase, creados o por crear a favor del Estado, Provincia o Municipio, devengados, tanto por razón de la Póliza de Abono como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anexos o incidencias, serán de cuenta del abonado, por cuanto el precio del agua se ha convenido con carácter líquido para el Servicio.

## **CAPITULO XI**

### **DE LOS DAÑOS A TERCEROS**

Artículo 52°.- El abonado es el único responsable de los daños a terceros y perjuicios que, con ocasión del suministro que se contrata, se puedan producir a terceros.

## **CAPITULO XII**

### **RECLAMACIONES**

Artículo 53°.-

1. Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con la Póliza de Abono, serán resueltas administrativamente por la Delegación de Industria, contra cuya resolución podrá recurrirse en el plazo de quince días ante la Dirección General de Industria. Los recursos deben presentarse en la propia Delegación de Industria mediante recibo.
2. Independientemente, corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

### **CAPITULO XIII**

#### **DE LA JURISDICCIÓN**

Artículo 54º.- El abonado y el Servicio se someten para los efectos del contrato-póliza a los Jueces y Tribunales de Las Palmas de Gran Canaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

En todo lo no previsto en este Reglamento, el Servicio aplicará las normas de la Ley de Régimen Local, sus Reglamentos y demás legislación vigente.

Las Palmas de Gran Canaria, Enero de 1.981.